

**LXV ENCUENTRO DE INSTITUTOS DE DERECHO COMERCIAL DE COLEGIOS DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.-**

**San Isidro, mayo de 2017.-**

**AUTOR: HORACIO PABLO GARAGUSO y ANDRES ALEJANDRO GARAGUSO**

**TEMA: TITULOS DE CREDITO-PAGARE DE CONSUMO**

**PONENCIA: Es necesaria la regulación normativa del “pagaré de consumo” para superar la actual situación de anarquía judicial y reestablecer la seguridad jurídica.-**

**Jurisprudencia: Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Azul, en Pleno. In re “H.S.B.C. BANK ARGENTINA C/ PARDO CRISTIAN DANIEL S/ COBRO EJECUTIVO”. Fallo del 9 de marzo de 2017. RCJ 1517/17.-**

“El pagaré de consumo puede integrarse con documentación adicional relativa al negocio causal, dentro del mismo juicio ejecutivo, conformando un título complejo que deberá contener información clara y veraz, y además cumplir con los requisitos previstos en el artículo 36 de la ley 24240, para las operaciones de financiación o crédito para el consumo. Dicha documentación debe agregarse en primera instancia, hasta el momento de la sentencia, sin que se admita su integración en la alzada. Los intereses pactados que surjan del título complejo no podrán exceder el límite de la ganancia lícita. Resulta oportuno poner en conocimiento del legislador, ***a la manera de comunicación exhortativa, la conveniencia de regular el denominado pagaré de consumo***”.-

**NORMAS DE REFERENCIA:**

**Artículo 36 ley 24240:** “REQUISITOS: En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad: a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios. b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios. c) El importe a desembolsar inicialmente —de existir— y el monto financiado. d) La tasa de interés efectiva anual. e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total. f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses. g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar. h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere.

Cuando el proveedor omitiera incluir alguno de estos datos en el documento que corresponda, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o de una o más cláusulas. Cuando el juez declare la nulidad parcial simultáneamente integrará el contrato, si ello fuera necesario.

En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para consumo deberá consignarse la tasa de interés efectiva anual. Su omisión determinará que la obligación del tomador de abonar intereses sea ajustada a la tasa pasiva anual promedio del

mercado difundida por el Banco Central de la República Argentina vigente a la fecha de celebración del contrato.

La eficacia del contrato en el que se prevea que un tercero otorgue un crédito de financiación quedará condicionada a la efectiva obtención del mismo. En caso de no otorgamiento del crédito, la operación se resolverá sin costo alguno para el consumidor, debiendo en su caso restituirse las sumas que con carácter de entrega de contado, anticipo y gastos éste hubiere efectuado.

El Banco Central de la República Argentina adoptará las medidas conducentes para que las entidades sometidas a su jurisdicción cumplan, en las operaciones a que refiere el presente artículo, con lo indicado en la presente ley.

Será competente, para entender en el conocimiento de los litigios relativos a contratos regulados por el presente artículo, siendo nulo cualquier pacto en contrario, el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor. (Artículo sustituido por art. 15 de la Ley N° 26.361 B.O. 7/4/2008).-

### **Artículos 332 y 354 del C. P. C. P. B. A.**

**332. “Agregación de la prueba documental.** Con la demanda, reconvenición y contestación de ambas en toda clase de juicios, deberá acompañarse la prueba documental que estuviese en poder de las partes. Si no la tuvieren a su disposición, la individualizarán indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública y persona en cuyo poder se encuentre. Si se tratare de prueba documental oportunamente ofrecida, los letrados patrocinantes, una vez interpuesta la demanda, podrán requerir directamente a entidades privadas, sin necesidad de previa petición judicial, y mediante oficio en el que se transcribirá este artículo, el envío de la pertinente documentación o de su copia auténtica, la que deberá ser remitida directamente a la secretaría, con transcripción o copia del oficio”.-

**354. “Contenidos y requisitos.** En la contestación opondrá el demandado todas las excepciones o defensas que, según este código no tuvieren carácter previo. Deberá, además:

1º) Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso. No estarán sujetos al cumplimiento de la carga mencionada en el párrafo precedente, el defensor oficial y el demandado que interviniere en el proceso, como sucesor a título universal de quien participe en los hechos o suscribió los documentos o recibió las cartas o telegramas, quienes podrán reservar su respuesta definitiva para después de producida la prueba.

2º) Especificar con claridad los hechos que alegare como fundamento de su defensa.

3º) Observar, en lo aplicable, los requisitos prescriptos en el artículo 330”

## **FUNDAMENTACION.-**

En la evolución de las ciencias jurídicas hay momentos en los que por razones históricas, políticas o económicas, se singularizan ciertos fenómenos y son ellos los que dan el color al derecho positivo. Así fue la lucha contra los trustes a fines del siglo XIX, la “empresa” en buena parte del siglo XX, la tecnología, y más recientemente el consumo y el rol relevante que el consumidor asumen en una economía de mercado<sup>[1]</sup>.-

Esteban Righi<sup>[2]</sup> pone de manifiesto que en la economía neoliberal que predomina en el mundo el derecho se evidencia desde dos aspectos, por un lado y con relación a las empresas en la “defensa de la competencia” y en las operaciones del mercado en la “defensa del consumidor”, situación que se manifiesta hasta en la recepción constitucional de los derechos del consumidor. Fue en la década de los noventa en que Brasil sanciona su Código de Defensa del Consumidor y Argentina pone en vigencia la legislación especial primero y la norma constitucional más tarde.-

El consumo es la determinante de la vigencia de los mercados, y no se reduce a las familias como proponen los economistas neoliberales, sino que las trasciende y avanza sobre todos los agentes económicos. El mercado demanda del consumo no solo para la mecánica de la fijación de precios, sino también para generar “bienestar”, el que modernamente se mide por la capacidad de consumir que tienen las comunidades en cierto tiempo y lugar. Esta localización se pone en evidencia cuando se realizan ponderaciones: los cinco dólares por mes de Darfur son infinitamente inferiores a los mil que supone la línea de la pobreza en nuestro país.-

Gabriel Martínez Medrano, dice que la legislación antimonopólica no solo es regulatoria de los mercados sino un instrumento de defensa del consumidor, afirmación que pese a ser inobjetable no se lee empero en las obras de los especialistas<sup>[3]</sup>. El sistema tuitivo del consumidor se introduce sin demora en todas las disciplinas normativas y genera un ámbito específico como lo evidencia el nuevo Código Civil y Comercial que regula en forma expresa y diferenciada los contratos de “consumo”, gobernados por reglas y principios emanados del texto constitucional porque “el consumo en todas sus formas goza de la protección de las leyes”. El debate empero continúa, entre quienes propician que la protección obedece a razones vinculadas con los derechos de las personas y quienes creen que solo se relaciona con el derecho económico como disciplina regulatoria de los mercados.-

Esta penetración condujo a situaciones como las que refleja el denominado “pagaré de consumo”, cuya aparición se concreta en el punto de contacto entre la actividad comercial y el consumidor. En realidad la legislación de los títulos de crédito que data de los sesenta y está inspirada en convenciones de la década del treinta, ha sido superada por la realidad y ello se ve en la jurisprudencia cotidiana que oscila entre la valoración del pagaré como título de crédito inter empresario y como mecanismo

---

[1] “Los delitos económicos”, Esteban Righi, páginas 18 y siguientes. Editorial Ad hoc, Bs.As. 2000.-

[2] Righi Esteban, ob.cit. nota 1, páginas 17 y 18.-

[3] Martínez Medrano Gabriel, “Control de los monopolios y defensa de la competencia”, páginas 13 y 14, Lexis Nexis Depalma, Buenos Aires 2002.-

asegurador del crédito de los distribuidores y vendedores en las relaciones de consumo. Las cuestiones vinculadas con la competencia – orientadas a la defensa del consumidor-, las relacionadas con el debate causal en las ejecuciones, y fallos como el plenario que inspira esta ponencia, demuestran que existen en la realidad dos tipos de pagaré: el de consumo y el general o financiero propio de las actividades económicas de producción, distribución, transporte y financiamiento que vincula a empresas y empresarios.-

Ello nos conduce a sostener la necesidad de la regulación expresa del “pagaré de consumo”, bajo los principios contenidos en la legislación especial y en el Código Civil y Comercial vigente.-

Simplemente y como anécdota no coincidimos con la amplitud del plenario, en punto a la oportunidad de integrar la prueba documental asociada a la relación de consumo. Juzgamos que debe resolverse conforme las reglas de los artículos citados del Código Procesal o sea las normas de los preceptos indicado supra, que contradicen los alcances de la doctrina plenaria.-

Si coincidimos con dos de los contenidos del fallo citado:

- 1) Que la tasa de interés, aunque convencionalmente pactada, no puede exceder el límite de la ganancia lícita. En este sentido hubiéramos preferido la doctrina de la SCBA en punto a la tasa pasiva.-
- 2) La exhortación al congreso para que legisle el “pagaré de consumo” conforme con las reglas propias del sistema de defensa del consumidor.-

Dedicamos esta ponencia a la memoria del querido Hugo Stempels.-